



en la Sala 1^a, indudablemente militar para otorgar la formal *súplica* la misma razon que para conceder, como ha concedido la *apelacion* para ante el Tribunal Superior, contra la correccion impuesta y no revocada por Juez correccional ó de lo criminal.—Aunque, segun he creído, el Secretario de Justicia se extravió en punto á *correcciones disciplinarias*, no llegó hasta el absurdo de cometer á la repetida Sala 1^a la competencia para revisar las correcciones impuestas por las otras Salas, pues la confió al Tribunal pleno (pág. 72 del tomo I).—Pudiera objetarse: que el art. 231 del Cód. de proc. civ. somete á la 1^a Sala la decision de la disputa sobre ejercicio de atribuciones, entre el superior y el inferior; pero esta observacion es de ningun momento, porque el artículo requiere, que uno de estos "haya ejercido las funciones del otro, que sobre tal ejercicio haya habido "cuestion" y que "medie queja" de uno de los contendientes, siendo por lo mismo el caso muy diverso del que me ha ocupado y ocupa.—Podria tambien decirse, por fin, que por los términos absolutos del art. 568 (que veremos adelante), el Cód. de pro. pen. autoriza á la espresada 1^a Sala para aplicar correcciones disciplinarias y para someter al juicio de responsabilidad á cualquiera de las otras Salas que haya motivado la *casacion*; pero, en primer lugar, esa autorizacion, es, cuando menos, dudosa, porque estando en caso semejante las Salas que sostengan una competencia con notoria temeridad, respecto de ellas ninguna atribucion punitiva da á la Sala 1^a, limitando aquella facultad sobre los *Jueces*, segun expresa el art. 613 (págs. 611 y 612 del tomo I); y en segundo lugar, suponiendo incontestable la repetida autorizacion, no obstante pugnar con los principios asentados, no podrá tener otro carácter que el de *excepcion*, que nunca podria hacerse extensiva.

8.  Los principios que acabo de exponer contra la celibérrima *súplica de autos irrevocables* y los que he consignado en las págs. 28 y 41 y 154 á 167 del tomo I, en apoyo de la *inhibitoria* pronunciada por la Sala 2^a en 1882, no son nuevos, pertenecen al Derecho explorado desde tiempos anteriores á Villanueva, Matienzo y demas sapientísimos Prácticos antiguos, sobre los que con las alas de otro ÍCARO ha pretendido elevarse, muy pagado de sí mismo, el jóven Lic. Gamboa, para venir á caer en tierra con las alas derretidas por el sol de la Justicia y del Derecho, del que verdaderamente se puede decir que renegó, lo mismo que el Lic. Carlos Flores, pues aprendieron á conocerlo, bajo mi direccion, en la Clase de mi cargo en la Escuela de Jurisprudencia, como Cursantes de la misma en 1876 y 1870; siendo notable, que el repetido Lic. Gamboa, sin mision, oficiosamente ó como vul-

garmente se dice, *sin vela en el entierro*, ni pretexto siquiera para estimar ofendida la *irritable susceptibilidad*, que con razon le atribuye "El Foro," núm. 124 de 29 de Diciembre de 1883, se hubiera lanzado *sin reflexion* y *ofuscado* por impresiones extrañas, á consignar entre los incalificables desahogos vulgares transcritos en las págs. 160 y 161 del mismo tomo I de esta obra, y aun más crueles é inmerecidos que los *airados reproches* con que acostumbra escribir (El Foro citado), los mentidos conceptos de que "*se ocupaba CON PENA de atacar reputaciones adquiridas, pero CON LA TRANQUILIDAD de quien lleva á cabo un deber ineludible*, puesto que nadie mejor que la *prensa* puede poner de manifiesto los *lamentables y trascendentales errores de los que sentados bajo el respetable dosel del Magistrado, pueden ofuscarse en su carácter ó en su ilustracion al primer sofisma de una defensa imposible!*"

9.  No está en mi arbitrio desprenderme de la franqueza con que expreso lo que siento y llamo á las cosas con sus propios nombres, por rudos que parezcan, aunque siempre, sin ánimo de ofender; así es que en los conceptos de la insercion presente, no he podido ver otra cosa, que la union íntima de la insolencia y de la hipocresía, así como en la censura y en los actos oficiales del uno y del otro de mis apóstatas mencionados Discípulos, y en los fallos y providencias de las demas Autoridades y Funcionarios conformes con aquellos, tampoco he podido encontrar otra cosa, que *atentados*, que hasta ahora han pasado, sin más refutacion pública y formal que la mia, como pasa y pasó en el mundo, casi con respeto y aun con escandaloso apoteosis el robo ó el peculado, sin más censura pública que la del severo Caton: *Privatorum rerum FURES in compedibus vitam agunt, publicorum autem IN AÛRO ET PURPURA CONSPICUI palam incedunt magno cum apparatu*; como pasaron las provisiones de empleos, los ascensos y las recompensas con que se favoreció á los menguados, que cooperando á aquel criminal apoteosis y escarneciendo á los hombres honrados, provocaron estas palabras del Crítico Romano: *His nunc premium, qui recta, prava faciunt*; porque en tan deplorables tiempos los crímenes llegaron á considerarse como costumbres, que no llamaban ya la atencion, segun decia Séneca: *Quae fuerant vitia mores sunt . . .*; y, por fin, como ha pasado casi desapercibida la imposicion de la pena de *suspension*, sin el formal juicio criminal respectivo segun veremos adelante en el párrafo XXI.—Si con efecto, fué verdad, como han sostenido "El Imparcial," "El Monitor" y otros periódicos, que fué suplantado el voto popular en las elecciones del Poder judicial comun en 1882, por

los servidores de la Policía municipal y del Gobierno del Distrito, en esta usurpacion, que no sería una novedad, podria encontrarse la explicacion de la causa. de las inexplicables extralimitaciones ó atentados de que vengo hablando, pues Tácito ha dicho esta verdad comprobada por una larga y dolorosa experiencia: *Imperium flagitio acquisitam nemo unquam bonis artibus exercuit*; pero no me consta la indicada suplantacion, porque he vivido y vivo retraido de la escena pública, si bien es cierto, que no se me expidió la boleta de Ley para que emitiese mi sufragio en las elecciones mencionadas.

10. Peregrinos tambien en el Derecho algunos rapaces desertores de las aulas y de los talleres y oficinas, sin más industria para vivir, que la de alquilar sus borrones al que ménos mal los paga, ensuciaron con ellos las columnas de cierta clase de periódicos mal reputados, atacando con sandeces y barbaridades á la Sala 2.^a por su Declaratoria de incompetencia, que probablemente no entendieron; pero de los súcios abortos de esos parásitos desolladores de las reputaciones mejor ganadas, así como de las producciones de los difamadores de oficio, que subsisten, complaciendo con sus libelos la maledicencia del vulgo, que tiene el mal gusto de comprarles sus papasales, no hay persona sensata que se preocupe.—La grita destemplada de ese desacreditado contingente de Seudo-Periodistas venales enaltece tanto, cuanto rebajarían sus alabanzas, semejantes á las del cerdo de la fábula III.^a de Iriarte.

11. Volviendo á la frac. III del transcrito art. 525 (pág. 173) hay que reformar sus términos generales con la prevencion del art. 326, sobre correcciones impuestas por los Jueces menores, pues estas no admiten el recurso de apelacion, (pág. 227).—Me parece que es oportuno consignar aquí la noticia siguiente:

10. Autos y sentencias de que el Cód. de proc. pen. concede expresamente la apelacion, además de los mencionados en el art. 525 del mismo Código.

(A) Auto que concede ó niega la acumulacion; arts. 103, 108 y 110, págs. 583 y 584 del tomo I.

(B) Auto que previene la separacion de los procesos acumulados; art. 118, pág. 585, allí.

(C) Resoluciones que se dicten en los incidentes; art. 290, pág. 573, allí.

(D) Auto sobre ser ó no de continuarse el procedimiento, archivándose la instruccion, por ser el delito que la motivó, de aquellos de que no se puede conocer, sin que nadie querelle, ó de los que exigen algun requisito previo; art. 67, pág. 336 del mismo tomo I.

(E) Resoluciones que dicte el Jurado que funcione como Juez de instruccion, y que no sean de trámite, serán revisadas, si algunas de las partes las reclama, por todo el Jurado; art. 656 inserto en el párrafo XXIII del tomo presente.

11. Resoluciones apelables en ambos efectos, segun el mismo Código.

(A) Declaracion del Juez de lo criminal, sobre ser improcedentes las nuevas diligencias, que concluida la instruccion promueve el Ministerio público; art. 277, pág. 587 del tomo I.

(B) Resolucion del Juez de lo criminal, previniendo ó negando la remision del proceso al correccional, que cree competente, ó vice-versa; art. 383, pág. 620, allí.

(C) Sentencia definitiva del Juez correccional, imponiendo para más grave que la de 200 pesos de multa ó dos meses de arresto mayor; art. 385, pág. 622, allí.

(D) Sentencia absolutoria del mismo Juez, cuando el Ministerio público pidió una pena más grave que las ántes expresadas; art. 286, pág. 622 citada.

(E) Sentencia del Juez de lo criminal sobre excepciones del reo; art. 413, pág. 109 del tomo presente.

(F) Sentencia definitiva del mismo Juez en juicio sujeto al Jurado; art. 510, pág. 150 del tomo presente.

(G) Correccion, suspendiendo el ejercicio de alguna profesion; art. 324, pág. 226 del tomo I.

Quedan, pues, los autos mencionados en la frac. III del preinserto art. 525 (ant. pág. 173), sujetos á la regla general establecida en el art. 527, esto es, tales autos son apelables en solo el efecto devolutivo; pero es necesario tener presente, que el Código de proced. civ. otorga la apelacion en ambos afectos, del auto en que se niegue la prueba, segun declara su art. 537.

12. Resoluciones, que no admiten recurso ó solamente el de responsabilidad, en expresion del Cód. de proc. pen. siendo, por lo mismo, inapelables.

(A) Determinacion sobre las correcciones disciplinarias impuestas por Juez de paz, que no la ha revocado, segun lo expuesto en el ant. núm. 3.

(B) Determinacion sobre la libertad preparatoria. No admite recurso alguno, porque no irroga gravámen irreparable; pero no causa ejecutoria segun se deduce del espíritu de los arts. 79 y 80 (que son los 100 y 101 del Código penal,) del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

(C) Auto revocando la libertad preparatoria del sentenciado á quien se habia concedido esa gracia. No admite recurso alguno. (Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 9.^o)

(D) Determinacion del Juez correccional mandando que se

archive el proceso, cuando el Ministerio público creyere que no há lugar á la acusacion; arts. 387 y 388, pág. 622 del tomo I.

(E) Resolucion del Juez regulando las costas, esto es, los honorarios y gastos causados en el proceso. Solo admite el recurso de responsabilidad; art. 330 (págs. 229 y 230).

(F) Fallo del Juez de Paz ó del menor foráneo en casos de su competencia, esto es, sobre delitos leves penables solamente con arresto menor, (cuya duracion es de tres á treinta dias) ó cincuenta pesos de multa los Jueces de paz; ó sobre delitos, cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor (en el que es forzoso el trabajo y que puede durar de uno á once meses), ó doscientos pesos de multa. Solo admite el recurso de responsabilidad; arts. 342, 343, 377, 378 y 379, págs. 59, 63, 617 y 818 del mismo tomo I.

(G) Fallo del Juez correccional ó del menor foráneo, imponiendo pena que no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa. Causa ejecutoria; art. 385 y 378, págs. 59 y 622 del propio tomo.

(H) Determinacion del Juez correccional, decretando una medida preventiva ó una pena, que no exceda de arresto menor ó multa de ménos de cincuenta pesos. No procede contra ella más recurso que el de responsabilidad; art. 379 y 377, págs. 617 y 618, allí.

(I) Resolucion admitiendo ó desechando las excusas de los Jurados designados por la suerte para un juicio comun. No admite recurso; art. 436, parte 1^a, pág. 117 del tomo presente.

(J) Resolucion imponiendo multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, ó el arresto que corresponda, á razon de un dia por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella, (salva justificacion del culpable), al Jurado incluído en la lista definitiva que no acuda al llamamiento que se le haga para que desempeñe sus funciones. No admite recurso; 360, pág. 68 tomo I.

(K) Resolucion de plano sobre recusacion del Intérprete nombrado por el Juez en la vista del proceso, cuando el acusado ó algun testigo no sabe el idioma español. No admite recurso; art. 479, pág. 140 del tomo presente.

(L) Determinacion del Juez de lo criminal, imponiendo la penalidad de los arts. 904 y 905 del Cód. pen. á los Testigos ó Peritos citados para una audiencia ante el Jurado, cuando no comparecen en ella; arts. 458 y 459. Este último solo admite la revocacion por contrario imperio, págs. 137 y 138 del mismo tomo.

(M) Determinacion del mismo Juez aplicando la penalidad del citado art. 905 del Cód. pen. al Testigo, que se ausente del

Salon de audiencia del Jurado, sin autorizacion del propio Juez. Está en el caso de la anterior; art. 476, pág. 140, allí.

(N) Resolucion del mismo Juez sobre la oposicion á la manera con que ha redactado las preguntas del interrogatorio, que deben contestar los Jurados. No admite recurso; art. 492, pág. 146, allí.

(Ñ) Determinacion, castigando de plano con multa de diez á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes al Jurado que salga de la Sala de deliberaciones ó comuniqué con tercera persona indebidamente; ó imponiendo la mitad de dicha pena á cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar. No admite recurso; art. 497, pág. 147, allí.

(O) Veredicto pronunciado por ocho ó más Jurados. Es irrevocable. Si hubieren sido los Jurados ménos de ocho y el Juez cree que las resoluciones de éstos son contrarias á las constancias procesales, procederá la casacion promovida por el Juez respectivo; art. 507 y 554 del Cód. de proced. pen., que parecen contradictorios, pág. 149 de este tomo.

(P) Resolucion del Jurado de responsabilidades oficiales, sobre la del acusado. No admite recurso; art. 656, parte 1^a.

(Q) Auto en que se declara no haber lugar á la separacion de procesos acumulados. No admite recurso, pero no causa ejecutoria; art. 115, págs. 584 y 585 del tomo I.

(R) Resolucion aclarando la sentencia definitiva. No admite recurso, segun el art. 813 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880.

(S) Resolucion del Juez inferior sobre libertad del reo, bajo caricion, en los procesos en que no sea apelable la sentencia definitiva. No es revisable; pero no causa ejecutoria; art. 246, págs. 579 y 580, cit. tomo I.

VI. "APELACION.—Noticia que se dará al interesado, respecto á los términos que tiene para apelar.—Cómo se interpondrá la apelacion, y calificacion de ésta.—Certificacion del Secretario sobre el tiempo en que se interpuso el recurso.—En cuál efecto procede éste, salvos algunos casos.—Cómo se procederá cuando admitida en un solo efecto, crea el interesado que proceden ambos.

1. Pareciéndome que no se ha dado la colocacion debida á algunos de los artículos del Código penal, les doy desde luego la que me parece conveniente, aunque sin omitir uno solo, ni alterar en lo más mínimo su texto.

2. "Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta pre-pension. La omision de este requisito surtirá el efec-

to de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos." (529).

3. Sobre las notificaciones en los juicios criminales ordinarios vé las págs. 287 á 293 del tomo I, en donde se registran las Disposiciones legales y los formularios correspondientes.

4. "*La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.*" (528) —"Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez ó Tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.—"Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion." (530)

5. Los Secretarios del ramo penal deben tener presente la prevencion siguiente del Cód. de proced. civil.

Art. 1442. *Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez lo admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.*" Vé adelante la parte primera del art. 530 del Cód. de proc. pen.

6. *El recurso de apelacion solo procede en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que éste Código disponga lo contrario.*" (527)

7. Nada se encuentra en el Cód. de proc. pen. respecto al caso de que admitida la apelacion en un solo efecto, se crea que es procedente en ambos.—Sobre esto hay en el Código de procedimientos civiles estas prevenciones importantes, que no son, por cierto, una novedad:—"Art. 1454. *Cuando se haya admitido la apelacion en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos: el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.*"—Art. 1455. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud

de lo dispuesto en el artículo 1434.—"Art. 1456. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.—"Art. 1457. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.—"Art. 1458. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.—"Art. 1459. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.—"Contiene tambien el mismo Código las prescripciones siguientes, que, cuando ménos deberán tenerse presentes para lo respectivo al incidente de la responsabilidad civil.—"Art. 1443. Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y prévia citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.—"Art. 1444. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el Juez si admite ó no la apelacion.—"Art. 1445. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el Juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito nombrará Peritos que los fijen.—"Art. 1446. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el Juez admitirá la apelacion.—"Art. 1447. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de Peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.—"Art. 1448. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pida en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.—"Art. 1449. Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste."

VII. APELACION.—Remision del proceso original ó del testimonio de lo conducente á la 2.ª Sala.—Oficio al Secretario de ésta, formacion del Toca y qué es éste.—A quién dará cuenta el Secretario con dicho proceso ó testimonio y Toca, y con cuáles objetos.—Horas del despacho ordinario de las Salas y cómo se hará.—*Extractos y proyectos de sentencias* que el Reglamento de 12 de Octubre de 1881 comete á los Magistrados, en contradiccion con Leyes ex-

presas, que no ha podido derogar.—Observaciones de la Sala 2.^a de 1881 contra dicho Reglamento y sumision de la misma Sala de 1883 á este.

1. "Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes consignaren como conducente y el Juez estimare necesario." (531)

2. La remision debe hacerse, mediante oficio dirigido al Secretario de la Sala 2.^a, acompañándole el proceso ó testimonio, (cuyas fojas útiles se mencionarán en dicha comunicacion), para que dé cuenta con el uno ó con el otro a la misma Sala; y pidiéndole, que se sirva acusar el recibo correspondiente.—El Secretario con el oficio respectivo dará principio al cuaderno llamado *Toca*, acusará el recibo que se le pide, y dará cuenta con el proceso ó testimonio remitido y con el mencionado *Toca* á la Sala, novedad introducida por el art. 40 del Reglamento de 12 de Octubre de 1881, (que veremos próximamente), pues que, ántes era el Ministro Semanario á quien se daba cuenta, para que proveyera el trámite respectivo.

3. Para mejor intelijencia de lo expresado, creo conveniente consignar aquí las explicaciones de Roa Bárcena. ("Manual de práctica criminal," Sec. 1.^a Cap. XXVI), sobre el expresado *Toca* relativo á las causas criminales:—"Las nuevas constancias" (dice) "que se vayan formando en la 2.^a Instancia, desde el oficio de remision, se cosen en un cuaderno que se llama *Toca*, por el rubro que se le pone en la carátula, y que será poco más ó menos

Número tantos. Año tantos.

Suprema Corte (ó Tribunal tal), Sala tal.

TOCA Á LA CAUSA SEGUIDA CONTRA H. POR TAL DELITO.

CC. Magistrados.

H.

& Secretario, Fulano de tal."

El mismo Roa Bárcena, tratando de la apelacion en *materia civil*, dice tambien en su "Manual de práctica civil" (Lib. 1.^o Sec. 1.^a Cap. XXX): "Las constancias que van presentándose en los negocios que suben á los Tribunales superiores, ya sea en apelacion ó en súplica, se reúnen en nuevos cuadernos, de los cuales el principal se llama *Toca*, y contiene el oficio de remision de los autos de 1.^a Instancia, las nuevas determinaciones de la Superioridad, los escritos de expresion y contestacion de agravios, los alegatos, si los hay, y la sentencia de dicha Superioridad. Además del *Toca* pueden formarse otros cuadernos, como los de *prueba*, cuando

haya de rendirse ésta y los que correspondan á incidentes que se ofrezcan en el negocio y que deben correr por cuerda separada. El nombre de *Toca* le viene al cuaderno principal referido, de que en el rótulo que se pone en la carátula, se dice: *Toca á los autos seguidos por Fulano contra Mengano sobre tal cosa*.—A los demas cuadernos se les pone un breve resumen de su contenido.—Las letras CC. de la transcrita *cubierta* ó carátula, significan *Ciudadanos*; pero, abolida esta palabra, con las de los demás tratamientos, por la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 (pág. 205 del tomo I), no debe ya usarse.

4. La prevencion indicada del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la que copio en seguida:—"Art. 40. Luego que un negocio tenga estado para vista, lo *presentarán* á las Salas, á fin de que éstas designen el Magistrado que haya de hacer el extracto y señalen el dia en que debe tener lugar la vista."—Para comprender este artículo es indispensable ocurrir al siguiente:—"Art. 14. El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los dias que como feriados señala la ley, y comenzará á las ocho de la mañana para terminar á la una de la tarde. Los dias designados para Tribunal pleno y los en que trabajos urgentes, á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que debe comenzar el despacho y la en que debe concluir, se fijarán por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el despacho, ni por un solo dia."—"Dada la hora en que las Salas deben comenzar sus labores, los Secretarios darán lectura al borrador del acta del dia anterior; harán en él las correcciones indicadas por los Presidentes, por sí ó á mocion de algun Magistrado; pasarán el borrador aprobado á los Oficiales mayores para que lo trasladan al libro respectivo, y darán cuenta en seguida con los negocios que se hallen en estado de pronunciarse auto ó sentencia, ó de señalarse dia para la vista. Terminada la cuenta, los Presidentes de las Salas repartirán entre ellos mismos y el Magistrado ó Magistrados restantes, exceptuando al semanero, los negocios que comprendió aquella, á fin de que presenten dentro de los términos legales el extracto correspondiente, si el negocio se halla en estado de vista, ó el proyecto de auto ó sentencia, en su caso. Los proyectos de autos ó sentencias comprenderán los resultandos, los considerandos y la resolucion, sujetándose en esta parte á lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VI, VII, y VIII del art. 796 del Código de Procedimientos civiles. A la cuantada por el Secretario seguirá la que cada uno de los Magistrados debe dar de las labores especiales que tiene encomen-

dadas.—"Las resoluciones dictadas por los Presidentes de las Salas, se sujetarán en cuanto fuere posible, á los trámites parlamentarios, y los borradores de las actas que deben levantar los Secretarios, comprenderán una relacion sucinta de todo lo ocurrido.—"Concluido este despacho que se llamará de Sala, y que se hará á puerta cerrada, los Secretarios entregarán á los Oficiales mayores los expedientes con que dieron cuenta, para que asienten las relaciones correspondientes, y seguirá la vista en público de los autos y procesos.—"El precitado art. 796 del Cód. de proc. civ. está inserto en las págs. 211 y 212 del tomo I.

5. Ignoro cuál fué el motivo de que no se hubiera circularo á las Salas del Tribunal Superior del Distrito el Reglamento mencionado, que no llegó á mi conocimiento, sino hasta 15 de Diciembre de 1881, en que lo ví inserto en el "Diario Oficial," núm. 205 del tomo VI, correspondiente al dia anterior, llamándome la atención no solamente las fracs. IV y VI del art. 2º de esa Disposicion, por contravenir á las Leyes vigentes, segun probé ya en la pág. 72 del tomo I; sino el gravamen gratuitamente cargado á los Magistrados de las Salas por la parte segunda del transcrito art. 14, imponiéndoles el desempeño de *funciones naturales y propias de los Secretarios*, echando por tierra lo dispuesto por las Leyes vigentes, respecto á los antiguos Relatores y Escribanos de Cámara á los que han sustituido aquellos Empleados, segun comprueba el Reglamento de 13 de Mayo de 1826, Cap. VI, especialmente en sus arts. 5 y 6, en los que dice: que los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, *harán las relaciones públicas de los negocios*; y que *para esto formarán un memorial ajustado*, que es: "el apuntamiento en que se contiene el hecho de algun pleito ó causa," segun aparece en el "Dice. de leg. y jurisprud." de D. Joaquin de Escriche, quien refiriéndose al artículo "Relator," dice que este es: *la persona aprobada y diputada en cada Audiencia para hacer relacion de las causas ó pleitos*, relacion que todos los Reglamentos posteriores al de 1826 cometen á los Secretarios (salvos los casos de suma gravedad, á juicio de las Salas); bastándome hacer mérito de aquel, porque se expidió para el gobierno interior de la Corte, no solo como Tribunal Supremo Federal, sino como Tribunal Superior ó Audiencia del Distrito en los casos del fuero ordinario.—D. José de Vicente y Caravantes, en su "Tratado de procedimientos en materia civil, Lib. 2, núm. 31, dice: "Los Relatores son los Letrados funcionarios públicos que hay en los Tribunales superiores y Supremo para dar á estos conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision; á fin de que puedan, sin nece-

alidad de examinar por sí los autos, resolver lo que estimen arreglado á derecho. Estos funcionarios no existen en los Juzgados de 1º Instancia, pues en ellos los Jueces deben ver por sí mismos los autos: leyes 10, tít. 14, Lib. 5º y 9, tít. 16, Lib. 11, Nov. Recop...—Razon sobrada asistió al célebre Autor Español, cuya doctrina acabo de insertar, evidenciándola el título 23, Lib. 5º, de la Novísima Recopilacion, especialmente en sus Leyes 6, 10, 11, 2 y 13, que se contraen á la obligacion que tienen los Relatores, de *hacer por escrito ó de palabra las relaciones de los negocios ó procesos*.—En el tít. 22, Lib. 2º de la Recopilacion de Indias, la Ley 4ª previene á los mismos Empleados que hagan la *relacion verbal* cuando el pleito fuere concluido sobre *artículo interlocutorio*; y que la hagan por *escrito* cuando se trate de *definitiva*.—La ley 5ª, les ordena, que *saquen en la relacion todas las réplicas*; y la 6ª y restantes contienen otros preceptos que deben cumplimentar en las *relaciones repetidas ó extractos*.

6. Es incuestionable, que reemplaza, como ya he dicho, el Secretario, en las funciones de autorizacion y relativas al Escribano antiguo de Cámara.—El citado D. José de Vicente y Caravantes, en su mencionada obra, Lib. 2, tratando del Escribano dice:—"Los escribanos son las personas revestidas de la fé pública por medio de un título real, que se les despacha previos los estudios y requisitos que las Leyes exigen, para autorizar los instrumentos y contratos que se celebran entre partes, y *redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales y custodiar los procesos para que no se destruyan ó se alteren por la mala fé*. Leyes 7ª, tít. 4, y 1ª, tít. 29, Part. 3ª y 10, tít. 15, Lib. 7. Nov. Recop;" y con efecto, la citada Ley 7ª, manda á los Jueces, que mientras oyeren el pleito, deben "haber consigo Escribanos buenos, é entendidos, que escriban las demandas é las respuestas, é los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, é los dichos de los testigos, é los *juyzios*, é todas las *otra cosas*, que fueren y razonadas, de manera que por olvidanza, nin por manera que por olvidanza, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna;" la citada Ley 1ª, tít. 29, es improcedente, pues se ocupa de la prescripcion; pero la Ley 1ª del tít. 19 de la citada Part. 3ª, define al Escribano, *ome que es sabidor de escribir*, adicionando esta definicion Gregorio Lopez en estos términos: *et habet auctoritatem publicam, quia est constitutus ab habente potestatem*.—Por fin, la ley 10, tít. 15, lib. 7, Nov. Recop., tampoco es procedente, pues se reduce á prohibir las dispensas de edad y de exámen para ser Escribano; pero bastan los otros fundamentos para apoyar la doctrina; siendo